

DERECHO MERCANTIL

*Pablo Manterola**

COMPRAVENTA DE ACCIONES CELEBRADA
POR EL DIRECTOR APARENTE DE UNA CORPORACIÓN
SHARES SELL AGREED BY AN APPARENT DIRECTOR OF A NON-PROFIT CORPORATION
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 29 de marzo de 2019, rol n.º 113-2018
y Corte Suprema, 25 de febrero de 2022, rol n.º 15.704-2019

RESUMEN

El trabajo analiza una sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó una demanda de nulidad o inoponibilidad relativa a la compraventa de unas acciones. El vendedor, una corporación de Derecho privado, compareció a través de directores cuya elección fue más tarde anulada en sede electoral. La misma corporación, junto con uno de sus miembros, argumentó que faltó la voluntad de parte de la vendedora en el contrato, y que padeció objeto ilícito por infringirse una prohibición de celebrar actos y contratos sobre las acciones que, no obstante, al tiempo de la demanda había sido revocada. El análisis que presenta este comentario valida críticamente aquella decisión judicial, sobre la base del tratamiento que corresponde a los actos celebrados por directores aparentes y del alcance del objeto ilícito por violarse una prohibición de celebrar actos y contratos.

PALABRAS CLAVE: sociedad anónima; corporación; nulidad; directores; registro de accionistas

ABSTRACT

The paper analyzes a judgment of the Court of Appeals of Antofagasta that rejected a claim of nullity or unenforceability relating to a sale of shares. The

* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de los Andes (Chile). Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo n.º 12455, Las Condes, Santiago de Chile. Correo electrónico: pmanterola@uandes.cl

seller, a non-profit corporation, acted through directors whose election was later annulled in an electoral proceeding. The corporation, together with one of its members, argued that the contract lacked the will of the seller, and that its object was unlawful, because it violated a judicial prohibition to agree contract on the shares, which, however, at the time of the lawsuit had been revoked. The analysis presented in this commentary critically supports that judicial decision, based on the treatment corresponding to the acts entered by apparent directors and the scope of the nullity that derives from the violation of a judicial prohibition to enter into acts and contracts.

KEYWORDS: corporation; non-profit corporation; nullity; board directors; shareholders record

INTRODUCCIÓN

La nulidad es cosa muy seria. Su efecto retroactivo y *erga omnes* da lugar a la virtual extinción del acto anulado en el mundo jurídico. Cuando este acto no es una operación puntual sino la designación de un apoderado, las destructivas consecuencias de la nulidad podrían expandirse a todos los contratos celebrados por él. Este es el problema que se ventiló en el caso que a continuación se comenta.

I. LOS HECHOS

1. *Antecedentes del club*

Club de Deportes Antofagasta SADP es una sociedad anónima deportiva profesional que opera el club de fútbol del mismo nombre. Su capital se encuentra dividido en 500 000 acciones, divididas en dos series. 499 999 acciones ordinarias corresponden a la serie A, y la acción restante a la serie B, que tiene las siguientes preferencias:

“derecho a elegir por si solo un director titular y sus dos correspondientes suplentes, facultad de veto (resguardo de la identidad del club para que no hubiese cambio de localía, escudo, colores institucionales, etc.), entre otras facultades”¹.

Esta única acción era, desde la constitución de la sociedad hasta los hechos objeto de este comentario, propiedad de la Corporación Club de Deportes

¹ Club de Deportes Antofagasta SADP (2022), p. 30.

Antofagasta Portuario (CDAP). Las preferencias de la serie B se extinguirán cuando esa única acción deje de pertenecer a CDAP.

A comienzos de 2012, Antofagasta SADP tenía como únicos accionistas a CDAP, que poseía la acción de la serie B y la totalidad de las acciones de la serie A, menos una, propiedad de un tercero que no intervino en el juicio objeto de este comentario. Es decir, que Antofagasta SADP era, en términos prácticos, una sociedad unipersonal que integra a otra persona solo para contar con al menos dos accionistas, como pide la ley.

El año anterior, Deportes Antofagasta había ganado uno de los dos torneos en Primera B y, como consecuencia, desde 2012 había comenzado a jugar en Primera A, la división de honor del fútbol profesional chileno. El equipo pasaba por un buen momento deportivo y, en su condición de sede para la Copa América 2015, enfrentaba el interesante desafío de una completa remodelación del Estadio Regional Calvo y Bascuñán de Antofagasta, recinto que, si bien no es propiedad del club, es su localía.

Sin embargo, en la administración y contabilidad de Antofagasta SADP parece haber reinado la confusión. Sucesivas sanciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, y luego de la Comisión para el Mercado Financiero, le impusieron multas por no publicar las memorias anuales y las FECU trimestrales: 2012 (censura), 2016 (multa de 150 UF), 2018 (multa de 175 UF) y 2019 (multa de 55 UF)². Las resoluciones del fiscalizador dan cuenta de que, en sus descargos, la sociedad reconocía los hechos, pero los achacaba al desorden en que se encontraba la información contable y financiera de la empresa desde la época de los hechos que a continuación se narrará. Esta impresión es coherente con las alegaciones efectuadas en la demanda que dará lugar a las sentencias que aquí se comenta: tanto CDAP como Antofagasta SADP funcionaba con bastante informalidad.

2. Elección de directores de CDAP, proceso eleccionario y venta de las acciones del club

El 5 de abril de 2012 se celebró una asamblea general de socios de CDAP que reeligió como directores de la corporación a cuatro personas: O., quien preside el club desde 2005, G., J. y D. Al hallarse el directorio incompleto, el 7 de julio de 2012 se celebró una nueva asamblea en que se agregó al órgano un quinto director, M. Correspondía sin embargo efectuar una nueva asamblea que eligiera un directorio completo, en lugar de elegir a una persona que se sumara a quienes ya integraban el órgano de administración. Por esta razón, y también por la inobservancia de formalidades de publicidad en la convocatoria, un grupo de miembros de la corporación, entre ellos R., dedujo primero una

² Superintendencia de Valores y Seguros (2012); Superintendencia de Valores y Seguros (2016); Superintendencia de Valores y Seguros (2018); y Comisión para el Mercado Financiero (2019).

acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (que no sería acogida), y luego una reclamación ante el TER de Antofagasta. En esta última solicitaron que se declare inválidas las elecciones efectuadas en abril y julio de 2012. En apariencia, movió a los reclamantes un anuncio hecho por O. en medios de prensa: que los administradores tenían prácticamente listo un comprador para el club.

El 3 de septiembre de 2012 el TER decretó como medida precautoria una prohibición de celebrar actos y contratos sobre las acciones en Antofagasta SADP que eran propiedad de CDAP. El 4 de septiembre, O. y G. vendieron, por escritura pública, las acciones de la serie A a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada (Laguna). El precio convenido es de \$10 000 000, pero aparentemente existió un acuerdo para que el nuevo controlador del club pagara además importantes deudas de Antofagasta SADP, incluidas algunas previsionales, con el Fisco y con R. y otros miembros de CDAP (pago que se hizo el año siguiente a la venta). Para representar a la corporación en la venta, O. y G. invocaron dos mandatos de 25 de junio y 10 de julio de 2012, otorgados por la corporación representada por sus directores (en el primero, los cuatro que se había nombrado al comienzo; en el segundo, el quinto director nombrado días antes), y cuyo objeto era la venta de las acciones serie A de Antofagasta SADP. La cesión de acciones fue inscrita en el registro de accionistas a nombre de Laguna ese mismo día 4 de septiembre.

Así, la venta de las acciones serie A se efectuó después de haberse decretado la prohibición de celebrar actos y contratos sobre las mismas. Sin embargo, consta en el proceso que la escritura de venta se otorgó antes del mediodía, en una notaría de Coquimbo, cuando la medida precautoria no le había sido notificada a CDAP –notificación que, por lo demás, se practicó horas después–. Esa misma tarde, O. y G. regresan a la ciudad Antofagasta. La resolución de 3 de septiembre que concedió la medida precautoria fue apelada y luego revocada por el TRICEL, mediante sentencia de 6 de octubre de 2012. Al otorgarla, el TER habría excedido sus competencias, circunscritas a asuntos de índole electoral, no patrimonial. Nuevas asambleas de miembros de CDAP, que tuvieron lugar el 20 y el 29 de enero de 2013, confirmaron la venta de las acciones serie A.

El 23 de diciembre de 2013 el TER acogió las reclamaciones electorales y declaró nula la designación de directores de CDAP, efectuada en las asambleas de socios de 5 de abril y 7 de julio de 2012. Condenó a que O., actuando de consuno con R., convocara una asamblea extraordinaria de socios para la designación de directores en la corporación.

Así, al tiempo de la demanda, CDAP era la dueña de la única acción preferente serie B en Antofagasta SADP, mientras que la casi totalidad de las demás acciones serie A, con derecho a elegir dos de los tres directores, había sido adquirida por Laguna. El socio principal de Laguna pasó pronto a presidir el directorio de Antofagasta SADP. En cumplimiento de la sentencia del TER, el 8 de noviembre de 2014 se celebró asamblea de socios de CDAP para elegir

directores; en ella triunfó una lista cuyo vicepresidente es R. y en la cual no se cuenta ni a O., ni a G. ni a las demás personas que concurrieron al otorgamiento de los mandatos para la venta de las acciones serie A. Esa misma asamblea resolvió ejercer acciones judiciales para obtener la nulidad de este contrato.

II. EL PROCESO

En noviembre de 2014, R. interpuso una demanda de nulidad de la compraventa de las acciones serie A, en contra de Laguna, de O. y de G., “estos últimos como pseudo representantes de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario”. En enero de 2016, cuando esta primera causa todavía estaba en etapa de discusión, CDAP dedujo una demanda de nulidad de compraventa y de tradición de las acciones, con indemnización de perjuicios, cuya determinación se solicitó reservar para la etapa de cumplimiento; en subsidio, pidió que se declarara la inoponibilidad de ambos actos; y, adicionalmente a ambas peticiones, reivindicó las acciones. Los demandados en este segundo juicio son también Laguna, O. y G. Ambos procesos se siguieron ante el 2.º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta. En este trabajo se prescindirá de la actuación de G. en el proceso, que fue marginal.

1. Juicio iniciado por R

En el primer juicio, R. argumentó –en síntesis– que la compraventa de las acciones serie A fue nula, porque quienes actuaron en nombre de CDAP carecían de representación, al haberse declarado la invalidez de su elección como directores.

O. y Laguna contestaron la demanda por separado. Ambos alegaron que R. carecía de interés en la declaración de nulidad, pues la corporación forma una persona jurídica distinta de sus miembros, de manera que no podía considerarse parte de la venta de las acciones, ni tiene interés en su declaración de nulidad. Agregaron que su conducta era contradictoria porque, con ocasión de la adquisición de las acciones por Laguna, negoció con ella el pago de las sumas que Antofagasta SADP le adeudaba. Además, la compraventa se perfeccionó antes de la notificación de la resolución que concedió la precautoria, resolución que nunca llegaría a encontrarse firme porque, de hecho, luego sería revocada por el TRICEL. En fin, O. y G. actuaron en ejercicio de los mandatos que les fueron otorgados por un acto distinto de la elección del directorio posteriormente anulada por el TER. Laguna opuso a la demanda la excepción de prescripción adquisitiva (que reiteró como reconvencción), porque entre la venta e inscripción de las acciones en el registro de accionistas (que la demandada asimilaba a su tradición) y la notificación de esta demanda transcurrieron más de dos años, de forma que, al hallarse de buena fe y gozar de su posesión regular, la prescripción consolidó su dominio.

A estos argumentos R. replicó afirmando que tenía un interés propio en la declaración de nulidad, como socio de CDAP. Por otra parte, los mandatos de O. y G. para la venta de las acciones serie A se extinguieron por el efecto retroactivo de la declaración de nulidad de su elección como directores, en cuya calidad ellos concurrieron a su otorgamiento. Respecto de la prescripción adquisitiva, alega que la tradición nunca operó, que aquello de la consolidación del dominio por la prescripción “es una entequeia aplicable sólo a los bienes raíces debido a la fragilidad del sistema registral en el país”³, y que, de todos modos, no había justo título ni buena fe de parte de la poseedora.

El 2.º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta rechazó la demanda por sentencia de 10 de enero de 2018. Para ello, le bastó constatar que

“el actor como persona natural, carece del interés referido en el artículo 1683 del Código Civil [...] y en consecuencia de la legitimación activa para demandar, precisamente porque quien se encontraba legitimada y tenía este interés en términos reales, efectivos y patrimoniales, era la Corporación, quien dedujo la respectiva acción rescisoria”⁴.

Para reforzar este argumento, el tribunal consideró los inconvenientes que se presentarían si cada miembro de una corporación, “invocando un interés, que en los hechos aparece indirecto”, pudiera ejercer como interesado acciones de nulidad que correspondían a la corporación⁵. Faltando la legitimación activa al demandante, el juez evitó pronunciarse sobre el fondo de la acción⁶. En cuanto a la prescripción adquisitiva, demandada a R., sostuvo que debía rechazarse, por no ser el demandado reconvenional el dueño no poseedor de las acciones⁷.

2. Juicio iniciado por CDAP

Al igual que R., CDAP argumentó en su demanda que, como consecuencia de la anulación de la elección como directores de O. y G., el mandato en cuya virtud actuaron se reputó no haberse otorgado. Faltando facultades para actuar en nombre de la corporación, la compraventa de las acciones serie A padecía de una serie de vicios de nulidad absoluta: falta de causa, objeto ilícito (porque a la sazón esas acciones se hallaban sujetas a una prohibición de celebrar actos y contratos) y falta de voluntad. Junto con la compraventa, la subsiguiente tradición de las acciones devendría nula por el efecto retroactivo de esta sanción, y de ahí que se solicitara la cancelación de la inscripción de las acciones en favor de Laguna. En subsidio a la nulidad, CDAP demandó la inoponibilidad de estos actos: si el acto fue válido, entonces hubo venta de cosa ajena. En

³ R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018), vistos.

⁴ R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018), considerando 10.º.

⁵ R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018), considerando 10.º.

⁶ R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018), considerando 11.º.

⁷ R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018), considerando 14.º.

conjunto con una y otra petición, también pidió la reivindicación de las acciones serie A, acción que procedía sea por el efecto restitutorio de la nulidad, sea simplemente por la ineptitud de la venta de cosa ajena para transferir el dominio. Y, en fin, solicitó que se le indemnizaran los perjuicios, cuya determinación se reservó para la fase de ejecución del fallo.

Nuevamente, O. y L. contestaron la demanda por separado. O. sostuvo que, si el directorio cuyo periodo ha vencido sigue en funciones mientras no se designe reemplazantes, con mayor razón debe seguir en funciones cuando la elección de los nuevos integrantes es declarada nula. Pues bien, O. era director de CDAP antes de la elección que luego sería anulada, de modo que debiera seguir en funciones pese a la nulidad. Hizo presente que, al conceder la precautoria, el TER excedió sus facultades y que, por eso, luego fue revocada: nunca pudo haber objeto ilícito. Laguna agregó que, de todos modos, ella ni siquiera fue parte de ese proceso judicial. O. argumentó que la demandante carecía de legitimación activa, por ser parte del contrato: era indiferente que entretanto haya cambiado la composición de su órgano de administración. Por la misma razón, no podía alegarse la inoponibilidad del contrato: esta tendría sentido de tratarse de un tercero, pero aquí quien la pidió era quien había otorgado el acto jurídico. Laguna añadió que falta el interés de la actora, desde que el bajo precio en que se vendieron las acciones (\$10 000 000) fue contrapartida por haber asumido la compradora las deudas de Antofagasta SADP (por \$2 600 000 000). Del mismo modo que en el juicio anterior, Laguna alegó la prescripción adquisitiva de las acciones, que opuso por excepción y reiteró como reconvencción.

El 2.º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta acogió la demanda de nulidad, por sentencia de 5 de enero de 2018, sin pronunciarse sobre la demanda subsidiaria de inoponibilidad; hizo lugar a la reivindicación de las acciones; remitió la determinación de los perjuicios a la etapa de cumplimiento del fallo; y rechazó la prescripción adquisitiva alegada por Laguna.

El tribunal consideró que en el contrato concurrieron dos vicios de nulidad absoluta: objeto ilícito y ausencia de consentimiento.

Había objeto ilícito porque, si bien la notificación de la precautoria decretada por el TER pudo ser posterior a la venta, de ningún modo lo fue a la tradición o entrega de esas acciones, es decir, a la inscripción del traspaso en el registro de accionistas de Antofagasta SADP⁸. Así se desprende de que la notificación se practicó horas antes de que O. y G. volvieran de Coquimbo a Antofagasta ese día 4 de septiembre de 2012, y pudieran efectuar la anotación del traspaso en el registro de accionistas⁹. El juzgador parece interpretar como indicio de un propósito fraudulento el que la inscripción se efectuara el mismo día de la venta y el precio de las acciones se pagara unos meses después¹⁰, porque

⁸ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 20.º.

⁹ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 20.º. Como se ve, la sentencia asume que el registro de accionistas no salió de la ciudad de Antofagasta.

¹⁰ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 20.º.

la escritura de venta señalaba que el precio se pagaría “al momento de inscribirse la compra de las acciones en el correspondiente registro de accionistas”¹¹, y CDAP pasaba por momentos de apuro económico que aconsejaban exigir el pago con más rapidez. Al argumento de que la medida precautoria fue luego revocada por el TRICEL, el juez contestó que los efectos de las precautorias se verían burlados de exigirse que las resoluciones que las conceden se encuentren firmes y ejecutoriadas para surtir el efecto del artículo 1464 n.º 3 CC¹².

La ausencia de voluntad radicó en que,

“al acogerse las reclamaciones y declarar inválidos los actos eleccionarios y la composición del Directorio, los Directores que comparecieron en representación de la Corporación [O. y G.] carecían del poder necesario para vender, ceder y transferir casi la totalidad del capital social del Club [...] el que aparece viciado por ausencia del consentimiento de la vendedora”¹³.

En cuanto a que CDAP y algunos de sus miembros y directivos obtuvieron provecho de la venta, por haber asumido la compradora el pago de sus acreencias, el tribunal señaló que se trataba de hechos posteriores a la celebración del contrato, mientras que la acción se refería precisamente a su validez y a la de la consiguiente tradición¹⁴. También se rechazó la alegación de falta de legitimación pasiva de O., que le correspondía por haber intervenido en representación de una de las partes del contrato¹⁵.

Al final, la prescripción adquisitiva alegada por Laguna se desestimó con dos palabras:

“la sociedad no ha podido jamás ganar por prescripción las acciones, precisamente por los vicios que el contrato contiene; es decir, nunca adquirió el dominio de las mismas, de consiguiente menos puede hoy oponer la excepción de prescripción”¹⁶.

3. Recursos de apelación y sentencias de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

Ambas sentencias de primera instancia, la dictada en el juicio iniciado por R. y la dictada en el juicio iniciado por CDAP, fueron objeto de recursos de casación en la forma y apelación, que la Corte de Apelaciones de Antofagasta decidió acumular a un mismo juicio. Se prescindirá aquí de la casación en la

¹¹ Cláusula tercera de la escritura acompañada al proceso.

¹² *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 20.º.

¹³ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 21.º.

¹⁴ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 26.º.

¹⁵ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 29.º.

¹⁶ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2018), considerando 27.º.

forma, que fue fácilmente rechazada por el tribunal y que reviste un interés marginal en el caso.

La apelación de R. se fundó en tener un interés legítimo para demandar la nulidad absoluta. Sostuvo que “la legitimidad proporcionada por la ley es amplísima”, y no cabe concluir que el interés de la corporación en la declaración de nulidad excluía el interés de sus miembros.

O. y Laguna apelaron con fundamentos similares a los expuestos en primera instancia. Únicamente interesa destacar un argumento que agregó Laguna. La sentencia impugnada confundió la inscripción en el registro de accionistas y tradición de las acciones –que se corresponde con el acto de cesión, otorgado en este caso junto con la escritura de venta–. Al efecto recordó lo que establece el artículo 41 RSA:

“la cesión de las acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas”.

Como la demandante CDAP era la cedente en el acto de cesión –actuó representada por mandatarios–, he aquí que a su respecto la cesión produjo efecto la mañana del día 4 de septiembre, antes de que le fuera notificada la medida precautoria.

La Corte de Apelaciones acogió la apelación de O. y Laguna, revocó el fallo de primera instancia y rechazó en todas sus partes la demanda de CDAP (y la prescripción alegada por Laguna), mediante la sentencia de 29 de marzo de 2019. Los argumentos fundamentales fueron los siguientes. No concurría objeto ilícito, porque el TER nunca pudo haber decretado una medida precautoria que excedía del ámbito de lo eleccionario, “amén de haber sido revocada por el Tricel”¹⁷. *Obiter dicta*, y algo escuetamente, el fallo agregó que “la tradición en la compraventa de bienes muebles se verifica por la entrega de la cosa, la inscripción en este caso, no constituye tradición”¹⁸. Tampoco había ausencia de voluntad: en la venta concurren los elementos del acto jurídico y no se alegó ningún vicio del consentimiento, de modo que –descartado el objeto ilícito– el contrato era válido¹⁹. La sentencia del TER que anuló la elección como directores de O. y G. no afectó las demás materias acordadas en la misma asamblea o en otras posteriores, como las de enero de 2013 que ratificaron la venta de las acciones en Antofagasta SADP²⁰. Por otra parte, no procedía declarar la inoponibilidad si los fundamentos eran los mismos que los de la nulidad²¹. En cuanto a la prescripción adquisitiva de las acciones,

¹⁷ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 18.º.

¹⁸ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 22.º.

¹⁹ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerandos 19.º y 20.º.

²⁰ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 23.º.

²¹ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 22.º.

debía rechazarse: Laguna no las adquirió por este modo sino por una tradición fundada en un título válido²².

Respecto de la apelación de R. no se hizo pronunciamiento alguno. R. dedujo un recurso de casación en la forma, fundamentalmente, por haberse omitido la decisión del asunto controvertido. La Corte Suprema acabaría acogiendo este recurso, y por consiguiente ofició al tribunal de alzada a pronunciarse sobre esta apelación. La Corte de Apelaciones dictó una breve sentencia complementaria por la que rechazó el recurso de apelación de R., con fecha 28 de abril de 2021. En ella coincidió con el tribunal de primera instancia: la legitimación para demandar la nulidad absoluta en caso alguno puede considerarse “amplísima”, pues el interés, en este caso, correspondía a CDAP²³.

4. Recursos de casación en el fondo y sentencia de la Corte Suprema

CDAP y R. dedujeron sendos recursos de casación en el fondo contra estas sentencias.

CDAP hizo radicar los errores de Derecho en haberse infringido las normas que gobiernan la emisión de actos jurídicos por asambleas de corporaciones (al desestimarse la nulidad de actos ejecutados en ejercicio de cargos o mandatos emanados de asambleas declaradas nulas); en admitirse la ratificación de actos nulos absolutamente, con vulneración del artículo 1683 CC; y en haberse rechazado la tanto la acción reivindicatoria como la reserva de la discusión sobre perjuicios, que serían consecuencia de la nulidad que debió declararse.

R., por su parte, señaló como error de Derecho el haberse desestimado su legitimación por carecer de interés en la acción, sin considerar su calidad de miembro de la corporación vendedora y los derechos que, en esta calidad, los estatutos le deferían. Agregó que la sentencia de la Corte de Apelaciones se equivocaba al desestimar el objeto ilícito de la venta, porque lo cierto era que, por la inscripción en el registro de accionistas, se efectuó la tradición de unas acciones afectas a una prohibición de celebrar actos y contratos ya notificada (con independencia de la posterior revocación de la medida).

La Corte Suprema rechazó ambos recursos, por sentencia de 25 de febrero de 2022. Respecto del de CDAP, hizo suyo el argumento de la sentencia impugnada en cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia del TER, que no anuló más que la elección de los directores de la corporación y no otras decisiones adoptadas en la misma u otras asambleas. Así, al cuestionar la vigencia de los mandatos de O. y G., CDAP pretendió modificar los hechos fijados por los jueces del fondo²⁴. Por otra parte, la recurrente omitió denunciar como

²² *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 24.º.

²³ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2021), visto 3.º.

²⁴ *Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario con G. Z., O. y otros* (2022), considerandos 3.º, 4.º y 5.º.

infringidas algunas de las normas decisorias de la litis: las que gobiernan la compraventa y el mandato²⁵. Parecido fue el razonamiento en que se fundó el rechazo del recurso interpuesto por R.: alegar que la condición de miembro de la corporación vendedora le confería un conjunto de derechos, donde radicaba el interés patrimonial que le habilitaba para demandar la nulidad, era un hecho nuevo no probado en el juicio²⁶.

III. COMENTARIO

1. Ejercicio de acciones de la corporación por sus miembros

El primero de los aspectos que, desde el punto de vista del Derecho privado, ofrece interés en este caso, es la falta de legitimación de R. para demandar la nulidad. La cuestión se planteó desde las características del interés que el artículo 1683 CC exige para que terceros demanden la nulidad. Esta perspectiva es en sí correcta, pero no parece que aporte luces para la solución del problema. R. podía alegar que los estatutos de CDAP le conferían derechos que suponían acceso al patrimonio de Antofagasta SADP (uso de instalaciones deportivas, entradas preferentes, etc.), los que perdían su contenido si se transfería a un tercero las acciones en la compañía. R. invocó estos intereses solo en su casación, que la Corte Suprema con razón desestimó en base al carácter extraordinario del recurso; pero, si la alegación se hubiera formulado oportunamente, ¿habría debido admitirse que R. estaba legitimado para demandar?

El camino más adecuado parece ser otro. Aquí, en realidad, no se trataba de si el demandante tenía interés en la declaración de nulidad absoluta (bien podía tenerlo), sino de si ese solo interés le permitía disponer de las acciones de la corporación –lo que, en último término, era disponer de su patrimonio–. El recurso de apelación de R. lo intuye de forma correcta: la sentencia de primera instancia fue más allá del tenor del artículo 1683 CC al afirmar que la acción de nulidad pertenecía a la corporación y no a sus miembros. Sucede únicamente que, al razonar así, el tribunal no incurrió en error.

En efecto, la personalidad jurídica puede comprenderse como una herramienta de administración de bienes comunes a un conjunto de personas, por la que se atribuye la propiedad no a ese conjunto, sino a una persona ficta que las aúna a todas²⁷. La personalidad jurídica permite así la forja de patrimonios colectivos sin renunciar a las ventajas de la propiedad individual; se constituye como mecanismo alternativo a la comunidad, caracterizada por el acceso de que gozan los comuneros al uso de los bienes comunes. En una palabra, se opta

²⁵ *Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario con G. Z., O. y otros* (2022), considerando 5.º.

²⁶ *Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario con G. Z., O. y otros* (2022), considerando 10.º.

²⁷ Estas ideas se toman de ALFARO (2016), p. 26 y ss.

por formar una persona jurídica –la corporación– precisamente para evitar que los miembros tengan acceso al patrimonio colectivo. A su modo, el artículo 549 CC lo dice con frase rotunda: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen”. Y esto, que vale para los activos físicos, vale para el ejercicio de las acciones.

En el caso en comento, el asunto se vuelve vital porque la nulidad impetrada por R. surtirá efecto no solo para sí sino también para CDAP (que, si bien recupera la propiedad de las acciones, deberá restituir el precio). Cuando la ley ha querido permitir que los titulares últimos ejercieran las acciones de una persona jurídica, ha debido permitirlo expresamente (tal es el caso de la llamada acción derivativa, prevista en el artículo 133 bis LSA). La exclusión de R. como legitimado para demandar la nulidad no fluye del artículo 1683 CC, sino de la naturaleza de la personalidad jurídica corporativa.

Por último, debe decirse que, de haber estado R. legitimado para demandar la nulidad de la venta, habría debido emplazar no solo a la compradora, sino también a la corporación vendedora. Una razón más por la que su demanda debió rechazarse.

2. La eficacia de la prohibición de celebrar actos y contratos y el argumento de la inscripción-tradición

304

Para analizar la licitud del objeto de la venta y de la tradición de las acciones, puede partirse de la base, comúnmente admitida, de que lo previsto en el artículo 1464 n.º 3 CC se extiende a la enajenación de cosas sobre las que pesa no solo un embargo sino también una prohibición de celebrar actos y contratos²⁸. Admítase también que esa medida de ningún modo surtirá efecto alguno mientras no se encuentre notificada (artículo 38 CPC), salva la excepción del artículo 302 inciso segundo CPC, que no parece haberse invocado. De ahí que la venta misma, que se celebró la mañana del día 4 de septiembre de 2012, en caso alguno padeció de objeto ilícito, porque consta que la notificación se efectuó la tarde de ese día. Asíumase además que Laguna estaba en conocimiento de la prohibición (cosa que, en realidad, no habría debido darse por descontado: artículo 297 inciso segundo CPC). Sobre estas bases, la pregunta debió referirse a la inscripción de las acciones. Puesto que el registro de accionistas no haber sido llevado a la ciudad de Coquimbo, donde se celebró la venta, en el mejor de los casos la inscripción pudo practicarse unas horas más tarde, una vez que O. y G. regresaron a Antofagasta y pudieron presentar el traspaso.

Ante todo, debe indagarse si la cautelar despliega el efecto de viciar los actos solo una vez que queda ejecutoriada, o si basta su notificación, aunque esté pendiente el plazo para recurrirla –como sucedió en este caso–²⁹. El CPC no lo resuelve expresamente, pero queda la impresión de que subentiende que

²⁸ Por todos, VIAL (2011), pp. 177-178.

²⁹ Sobre lo que se indica a continuación, véase BORDALÍ *et al.* (2014), pp. 477-483.

para el objeto ilícito basta la notificación de la resolución. Así se desprende de que el tribunal pueda decretar que la medida entre en vigor incluso antes de su notificación (artículo 302 inciso segundo): al quinto día sin que se notifique, la cautelar caduca; ahora, si se notifica en forma oportuna, ¿acaso se entenderá que cesa su efecto a la espera de que quede firme? Además, si el juicio principal no se suspende por los incidentes a que dé lugar la precautoria (artículo 302 inciso primero) ni por su apelación (que se concede en el solo efecto devolutivo, al tratarse de una sentencia interlocutoria: artículo 194 n.º 2), parece que con mayor razón debiera suspenderse el efecto sustantivo que surte sobre la validez de actos y contratos. La sentencia de primera instancia tiene toda la razón en un punto: si las cautelares surtieran su efecto solo una vez firmes, su propósito quedaría frustrado. Así pues, si la tradición de las acciones se efectuó después de notificada la prohibición, debía entenderse que había objeto ilícito en ella.

Eso en modo alguno significa que la revocación de la precautoria por el TRICEL no tuviera impacto alguno. Un acto efectuado en contravención de la prohibición judicial de celebrarlo padece de objeto ilícito, pero si luego esa prohibición es revocada, el interés que legitimaba para demandar la nulidad desaparece³⁰. Esta parece ser la principal razón por la cual debió rechazarse este capítulo de la demanda de nulidad (intentada en enero de 2016, cuando la precautoria había sido dejada sin efecto en octubre de 2012). No se trata de que la revocación de la medida produzca efecto retroactivo, ni mucho menos de que sanee el objeto ilícito del acto, sino simplemente de que había decaído cualquier interés de CDAP en la nulidad: aun declarada por el juez, las partes podrían volver a celebrar el acto, que ya no está prohibido. CDAP, administrada ahora por un nuevo directorio, con toda probabilidad no estaba dispuesta a volver a celebrarlo, pero no por la concurrencia de un objeto ilícito sino por motivos extraños a la nulidad misma; desde otro punto de vista, esto refleja que respetar la precautoria no tenía para CDAP un verdadero interés, sino que más bien le servía de ocasión para desvincularse del contrato.

Existe un segundo argumento que permitía fundar el rechazo a la nulidad intentada, y no solo por un defecto en la legitimación activa. La demandante asumió, como se adelantó, que la inscripción de las acciones constituye su tradición. En cambio, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, si bien *obiter dicta*, afirmó rotundamente en su sentencia que “la tradición en la compraventa de bienes muebles se verifica por la entrega de la cosa, la inscripción en este caso, no constituye tradición”³¹.

La Corte Suprema ni confirmó ni desmintió este aserto, aunque en otras ocasiones ha asimilado la inscripción de traspasos en el registro de accionistas con la

³⁰ Es doctrina común que el interés que legitima para demandar la nulidad absoluta debe subsistir al tiempo de la demanda. Por todos, CORRAL (2018), p. 689.

³¹ *Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G.* (2019), considerando 22.º.

inscripción conservatoria que constituye la tradición de los bienes inmuebles³². Como he sostenido en otro lugar, tal asimilación no se desprende claramente de la ley, y aquí se trata de los modos de adquirir el dominio (artículo 19 n.º 24 inciso segundo CPR). Además, conduce a resultados insatisfactorios, dado que el libro de accionistas (un instrumento no abierto al público, incidentalmente regulado en la LSA y en el RSA, y cuya llevanza se confía a una administración no independiente del controlador de la sociedad) no crea certidumbre en el tráfico sobre la titularidad de derechos reales, necesariamente de proyección *erga omnes*³³. En realidad, la inscripción del traspaso en el registro es una formalidad de publicidad a la que el RSA anuda la legitimación de la sociedad ante el adquirente y, como consecuencia, su habilitación para el ejercicio de los derechos aparejados a la condición de accionista³⁴. La tradición se produjo con la cesión de las acciones, contenida en el mismo instrumento de compraventa (“vende, cede y transfiere”), que, por tratarse de una escritura pública, cumplía con los requisitos cuya determinación el artículo 12 LSA remite al RSA; y, para lo que aquí interesa, la tradición operó antes de la notificación de la precautoria.

3. Actos otorgados por directores aparentes de una corporación

306

Descartada la concurrencia de objeto ilícito, debe revisarse si hubo falta de consentimiento. Para argumentarla, los demandados insistieron en que la declaración de nulidad del TER solo podía extenderse a la designación misma como directores en CDAP de O., G. y los demás integrantes del directorio, y no a los mandatos que les fueron otorgados por distinto instrumento ni a la compraventa celebrada en ejercicio de esos mandatos. Sin embargo, una cosa es que un tribunal electoral no pueda pronunciarse sobre la validez de esos actos, cosa clara, y otra distinta es que la nulidad eleccionaria acarree como consecuencia la nulidad de esos actos y que así pueda declararlo el juez civil, cosa menos clara. ¿Se extiende esa nulidad eleccionaria a los contratos que celebró la corporación a través de directores irregularmente designados, es decir, a los mandatos invocados por O. y G. al vender las acciones serie A de Antofagasta SADP, y a la venta misma?

La respuesta depende de cómo se conciba la relación entre la corporación y cada uno de sus directores. Mientras en materia de sociedades anónimas (cuya regulación del directorio guarda varias semejanzas con la de las corporaciones) se discute su calificación³⁵, el artículo 551 inciso primero CC (introducido, con el resto del precepto, por la ley n.º 20500 de 2011) se refiere expresamente al

³² Así en *Doña Javiera Inversiones S.A. con Bolsa de Comercio de Santiago* (1991) y en *G. T. C. con Sociedad Anónima Tulor* (2012). Estas sentencias han sido analizadas críticamente en la tesis inédita de PASTÉN (2022), pp. 43-48.

³³ MANTEROLA (2021), p. 30.

³⁴ CABALLERO (2014), pp. 288-289.

³⁵ Véase las indicaciones de PUGA (2020), vol. 2, pp. 515-520.

“mandato” de los directores de una corporación. Así, el legislador comprende los directores como mandatarios de la corporación; su encargo consiste en ejercer en su interés las facultades y deberes de la función. De ahí que, a falta de norma especial, deba aplicarse lo preceptuado para los actos efectuados en ejecución de un mandato civil que luego es declarado nulo.

El artículo 2122 CC establece que “el mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo [...] se convierte en un agente oficioso”. Como tal, obliga al principal en la medida de su utilidad, sin perjuicio de la posibilidad de ratificar lo obrado por el agente. Es preciso saber entonces si O., G. y los demás directores estuvieron de buena fe al convocar a las asambleas de 25 de junio y 10 de julio de 2012, en las que –debe recordarse– se otorgaron los mandatos para la venta de las acciones serie A. Este es un punto de hecho sobre el que resulta difícil pronunciarse en un comentario. En apariencia, al 10 de julio de 2012 la reclamación electoral no había sido interpuesta ni, en todo caso, notificada a los reclamados; pero sí lo había sido al celebrarse la venta. Además, dado que fue el mismo O. quien, como presidente de CDAP, convocó a las asambleas irregulares en las que resultó electo para un nuevo periodo, resulta difícil admitir que estaba de buena fe en el sentido del artículo 2122 CC. Supóngase para este análisis que no lo estaba ni, en consecuencia, cabía acudir a la figura de la agencia oficiosa.

Los actos del *falsus procurator* son válidos, aunque no obligan a aquel por cuya cuenta actúa³⁶. En rigor, el acto es perfectamente oponible, en el sentido de que ocupa un lugar en el mundo jurídico que no puede ser desconocido por terceros, ni siquiera por el dueño de las cosas sobre que recae (contra quien se lo puede invocar como justo título para adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria); sucede solo que esos terceros no quedan vinculados por el acto³⁷. En consecuencia, el dueño puede reivindicar las cosas vendidas por quien actuó a su nombre, mientras no opere la prescripción; pero no puede demandar la nulidad de la venta ni corresponde alegar su inoponibilidad.

Por cierto, el *falsus procurator* no mejora su condición si, en ejercicio de su supuesta representación, se otorga un nuevo mandato. Esto, que es una obviedad cuando se piensa en personas naturales, es menos evidente –pero no menos cierto– cuando se trata de personas jurídicas. Un grupo de directores aparentes, cuyos actos como directorio no obligan a la corporación, tampoco la obligan cuando se otorgan mandatos para la ejecución de los mismos actos. Distinto es que la corporación ratifique lo obrado por esos directores aparentes, en asamblea de miembros convocada esta vez en forma regular. Esto es lo que podría haber

³⁶ Esta es la opinión de STITCHKIN (2008), pp. 365-367. Por lo que se indica a continuación, el autor incurre en confusión (frecuente en el medio chileno) al calificar la no obligatoriedad del acto como inoponibilidad.

³⁷ También Corral describe esta situación como una falsa inoponibilidad, y prefiere calificar la falta de representación como un acto incompleto (por falta de consentimiento) nulo de pleno Derecho, que puede completarse con la ratificación de aquel por quien se actúa: CORRAL (2018), p. 665.

ocurrido en las dos asambleas de enero de 2013, de admitirse su regularidad (a esa fecha O. y G. todavía eran directores de CDAP); pero esa ratificación no puede buscarse en la aquiescencia de algunos miembros a la operación (en este caso, R., al recibir pagos de Laguna por cuenta de Antofagasta SADP, según se expuso antes).

En suma, por lo que respecta a la alegada nulidad por falta de consentimiento de CDAP, la ley estaba de parte de la demandante, pero su demanda estuvo mal planteada. La venta de las acciones serie A en Antofagasta SADP no era nula ni inoponible. Puesto que la reivindicación de las acciones se fundó en una u otra alternativamente, también debió rechazarse (aunque cabe preguntarse si, tal como CDAP presentó la demanda, no podían los tribunales recalificar la solicitud de “inoponibilidad” como una alegación de no vincularle el contrato: *iura novit curia*). En todo caso, de haberse radicado la acción en la sola calidad de dueña no poseedora de la demandante y de poseedora no dueña de la demandada (para lo cual no hacía falta demandar a O. ni a G., solo a Laguna), asumido que los actos de directores aparentes de mala fe no la pudieron obligar con terceros, el juez habría debido acoger la demanda. En esta hipótesis, el juez tendría que haber rechazado la prescripción alegada por Laguna, pues, faltándole justo título (la venta fue “conferid[a] por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo”: artículo 704 n.º 2 CC), corresponde el plazo decenal de la prescripción extraordinaria, que no se había cumplido.

Distinta sería la situación si el ordenamiento jurídico chileno contuviera una especial disciplina de la figura del director aparente, como la que contemplan otras legislaciones³⁸. Parece demasiado exigente pedir de terceros que se aseguren de la validez de la elección de los directores de una corporación, o de cualquier persona jurídica, antes de contratar con ella. El artículo 135 LSA enfrenta esta dificultad (si bien con una solución cuyo exacto alcance es discutible) al indicar que

“cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro *harán plena fe en contra de la sociedad*, sea en favor de accionistas o de terceros” (énfasis añadido).

Aunque no se indique explícitamente qué sucede con la nulidad, podría pensarse que los terceros quedan a cubierto de la designación irregular de directores y gerentes anotados en este registro disponible al público. El artículo 10.º de la ley n.º 20500 de 2011 establece que

³⁸ Véase las indicaciones que ofrece JEQUIER (2014), pp. 138-140.

“en el Registro [Nacional de Personas Jurídicas] se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas”,

pero nada se indica sobre la eficacia de esa inscripción y no parece que pueda extenderse a las corporaciones la por lo demás incierta regla del artículo 135 LSA, sin una explícita remisión legal.

CONCLUSIÓN

La Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Corte Suprema, más allá del detalle de la argumentación, acertaron al rechazar las demandas de R. y de CDAP. La revisión de los hechos y del proceso ilumina las consecuencias prácticas de la atribución de personalidad jurídica a las corporaciones, el alcance del objeto ilícito previsto en el artículo 1464 n.º 3 CC, el carácter de la inscripción en el registro de accionistas de una sociedad anónima y la eficacia de los actos celebrados por un falso representante. Más en general, el caso ofrece una muestra de cómo opera una sociedad anónima deportiva profesional y cómo se desarrolla la relación entre sus accionistas: una muestra quizás injusta, pero no aislada³⁹. El objetivo de la ley n.º 20.019 de 2005, profesionalizar la gestión del deporte profesional, parece todavía una realidad lejana para muchos clubes.

309

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús (2016). “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1/2016. Disponible en: <https://indret.com/el-reconocimiento-de-la-personalidad-juridica-en-la-construccion-del-derecho-de-sociedades/> [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2022].
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y Diego PALOMO VÉLEZ (2014). *Proceso civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (2ª edición revisada, ampliada y actualizada). Santiago: Legal Publishing.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2014). “Similitudes y diferencias entre el sistema de anotaciones en cuenta en el registro de accionistas y la representación contable de valores en custodia”, en Eduardo JEQUIER (ed.). *Estudios de Derecho Comercial. Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Santiago: Legal Publishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.

³⁹ Véase el comentario al caso “Cobreloa” en MANTEROLA (2017).

- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2014). “Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 1, Santiago.
- MANTEROLA, Pablo (2017). “Pactos de accionistas, arbitraje e impugnación de acuerdos de la junta. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de doce de noviembre de 2015, rol 9913-2015”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28, Santiago.
- MANTEROLA, Pablo (2021). “Efectos del cumplimiento de las formalidades de publicidad de pactos relativos a la transferencia de acciones en sociedades anónimas: estado de la cuestión y nueva propuesta”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 37, Santiago.
- PASTÉN AHUMADA, David (2022). *El efecto de la inscripción de los traspasos de acciones en el registro de accionistas de las sociedades anónimas*. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad Católica del Norte (inédita).
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2020). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado* (3ª edición actualizada y aumentada). Santiago: Editorial Jurídica de Chile, vol. 2.
- STITCHKIN BRANOVER, David (2008). *El mandato civil* (5ª edición actualizada por Gonzalo FIGUEROA YÁÑEZ). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2011). *Teoría general del acto jurídico*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Normas citadas

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución Política de la República.

Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas. *Diario Oficial de la República de Chile*, 22 de octubre de 1981.

Ley n.º 20019, regula las sociedades anónimas deportivas profesionales. *Diario Oficial de la República de Chile*, 7 de mayo de 2005.

Ley n.º 20500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. *Diario Oficial de la República de Chile*, 16 de febrero de 2011.

Decreto n.º 702 del Ministerio de Hacienda, aprueba nuevo reglamento de sociedades anónimas. *Diario Oficial de la República de Chile*, 06 de julio de 2012.

Jurisprudencia citada

Doña Javiera Inversiones S.A. con Bolsa de Comercio de Santiago (1991): Corte Suprema, 27 de noviembre de 1991, no se indica el rol, Westlaw Chile CL/JUR/1104/1991.

G. T., C. con Sociedad Anónima Tulor (2012): Corte Suprema, 12 de abril de 2012, rol n.º 7384-2011, VLex 436269414.

- Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G. (2018): 2.º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, 5 de enero de 2018, rol n.º C-117-2016, www.pjud.cl.
- R. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding (2018): 2.º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, 10 de enero de 2018, rol n.º C-5929-2014, www.pjud.cl.
- Corp. Club de Deportes Antofagasta Portuario con G. (2021): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28 de abril de 2021, rol n.º 113-2018, www.pjud.cl.

Otros

- Club de Deportes Antofagasta SADP, Memoria anual 2021, 29 de abril de 2022. Disponible en: www.cmfchile.cl [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2022].
- Comisión para el Mercado Financiero, resolución exenta n.º 942, de 14 de febrero de 2019. Disponible en: www.cmfchile.cl [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2022].
- Superintendencia de Valores y Seguros, resolución exenta n.º 103, de 21 de marzo de 2012. Disponible en: www.cmfchile.cl [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2022].
- Superintendencia de Valores y Seguros, resolución exenta n.º 3312, de 22 de agosto de 2016. Disponible en: www.cmfchile.cl [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2022].
- Superintendencia de Valores y Seguros, resolución exenta n.º 267, de 12 de enero de 2018. Disponible en: www.cmfchile.cl [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2022].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CC	<i>Código Civil</i> chileno
CDAP	Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i> chileno
CPR	<i>Constitución Política de la República</i> chilena
ed.	editor
FECU	Ficha Estadística Codificada Uniforme
Laguna	Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada
LSA	<i>Ley de Sociedades Anónimas</i> chilena
RSA	Reglamento de la <i>Ley de Sociedades Anónimas</i> chilena
SADP	sociedad anónima deportiva profesional
TER	Tribunal Electoral Regional
TRICEL	Tribunal Calificador de Elecciones
UF	unidades de fomento